

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top. The shield is divided into four quadrants: the top-left shows a castle tower, the top-right shows a lion rampant, the bottom-left shows a figure on horseback, and the bottom-right shows a figure holding a staff. The shield is flanked by two columns. The Latin inscription around the border reads "ACADEMIA COACLECTIVAE SANCTI CAROLINI INTER CATERAS ORBIS CAROLINA".

**AUTORIZACIÓN E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO DE
LOS CÓNYUGES EN GUATEMALA**

ALAN RENÉ MORALES CABALLEROS

GUATEMALA, ABRIL DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUTORIZACIÓN E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO DE
LOS CÓNYUGES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALAN RENÉ MORALES CABALLEROS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

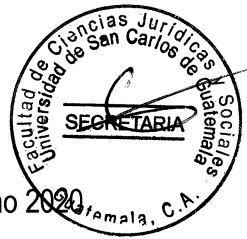
Presidente: Lic. William Armando Vanegas Urbina
Vocal: Lic. Efraín Berganza Sandoval
Secretaria: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez
Vocal: Licda. Gregoria Anabella Sánchez Escalante
Secretario: Lic. Danilo Renato Roldán Aguilar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 23 de enero del año 2020

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

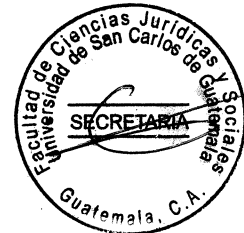


Licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente me dirijo a su persona para hacer constar que asesoré el trabajo de tesis del alumno **ALAN RENÉ MORALES CABALLEROS** de acuerdo al nombramiento de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, intitulado: **“APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA OTORGAR EL MATRIMONIO EN PERSONAS MENORES DE EDAD, CON EDAD CUMPLIDA DE DIECISÉIS AÑOS EN GUATEMALA”**, para lo cual se llevaron a cabo los cambios pertinentes al trabajo de tesis. Declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, por lo que emito el siguiente dictamen:

- a) Se realizó un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la importancia legal del matrimonio en Guatemala. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente forma: **“AUTORIZACIÓN E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES EN GUATEMALA”**.
- b) Los métodos de investigación utilizados durante el desarrollo de la tesis tienen relación con los capítulos y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos deductivo y sintético.
- c) En lo relacionado a los objetivos de la misma se puede indicar que es fundamental garantizar la validez del matrimonio, así como los impedimentos regulados en la legislación civil guatemalteca.
- d) La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala los fundamentos jurídicos que informan los impedimentos legales para contraer matrimonio.
- e) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.

LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

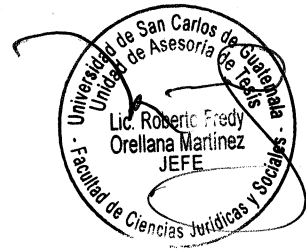


Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
Asesor de Tesis
Colegiado 11,382

Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
ABOGADO Y NOTARIO



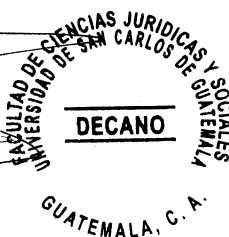
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

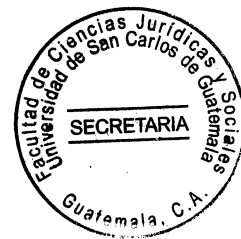


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALAN RENÉ MORALES CABALLEROS, titulado AUTORIZACIÓN E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

ESPECIALMENTE A DIOS:

Por haberme dado la vida, entendimiento, sabiduría y sobre todo, porque un día pensé que aquí dentro siempre llueve y Él me hizo entender que hay tomar en consideración las cosas.

A MIS PAPAS:

Sara Judith y Gustavo Adolfo, por tenerme la paciencia, cariño, amor y dedicación. Les pido perdón por todas esas veces que nos molestamos, créanme que mi vida no sería la misma sin ustedes, son todo para mí.

A MI HERMANA:

Josselyn Marleni, porque pese a que nos peleamos muy seguido siempre ha estado a mi lado escuchándome.

A MIS ABUELOS:

Antonio Morales, Jerónimo Caballeros y Eliza Salazar (Q.E.P.D.), ya que mientras estuvieron conmigo cumplieron mis antojos y calmaron lo solicitado. Margarita Flores, gracias por sus atenciones y cariño.

A LOS BEBES DE CASA:

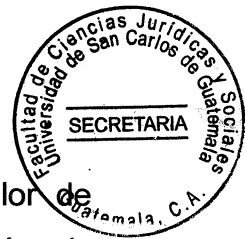
Por recibirme y esperarme siempre.

A:

Mis tíos, tías, primos y primas, por cada momento compartido, créanme que mi infancia no hubiera sido la misma sin ustedes.

A MIS AMIGOS:

Luis Gerardo, Sandra Raquel, Noelia Beatriz, José Rodrigo, Mario Ricardo, Brian Thomas,

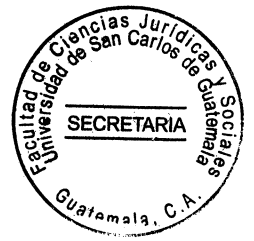


Mynor Saúl, Caren, Elena Ivannova, Flor de María, Paula Yesenia, Oscar Anibal, Génesis Juanacel, Diana Elizabeth, Jorge Estuardo, Katherine Waleska, Paola Alejandra, Gerardo Cordón y a Fredy Estuardo, gracias a cada uno por estar a mi lado, por cada sonrisa compartida, sé que nunca los busqué, la vida me los presentó y quiero decirles que valoro cada acción realizada con ustedes, son los mejores del mundo.

A: Todas las personas que de manera directa o indirecta ayudaron en mi desarrollo profesional.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de estudiar en esa casa de estudios.

A: El Ministerio Público, a través de las fiscalías de derechos humanos y delitos contra operadores de justicia y sindicalistas, ya que por más de siete años me vio crecer tanto como persona y a la fecha como profesional, realmente me encuentro muy agradecido y dichoso, por la oportunidad de laborar en institución tan digna.



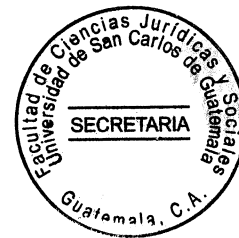
PRESENTACIÓN

Los impedimentos matrimoniales son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio y varían de acuerdo a la legislación vigente en cada país. La legislación establece impedimentos o incapacidades para contraer matrimonio, distinguiéndose entre incapacidades absolutas e incapacidades relativas.

Consisten en circunstancias tipificadas por el derecho que inhabilitan para que una persona pueda contraer matrimonio. La autoridad establece los impedimentos mediante la declaración de que una circunstancia hace nulo el matrimonio por derecho divino, o bien determinado por derecho eclesiástico que son otras circunstancias que causan el mismo efecto.

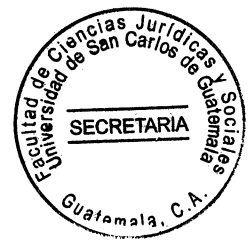
La tesis es de naturaleza jurídica privada y pertenece a las investigaciones cualitativas. Se enmarca dentro del ámbito de la República guatemalteca dentro de los años siguientes: 2015-2018.

El objeto de estudio de la tesis señaló que los impedimentos para el matrimonio son prohibiciones establecidas en la ley, cuya consecuencia impide la celebración de un matrimonio válido y lícito. Los sujetos en estudio fueron los cónyuges. El aporte académico dio a conocer los impedimentos para contraer matrimonio en la legislación civil guatemalteca.



HIPÓTESIS

La falta de conocimiento de los impedimentos para la celebración del matrimonio no ha permitido que los cónyuges cumplan con los requisitos legales estipulados para su validez y licitud, y son causales de imposibilidad para poder casarse provocando con ello la insubsistencia y nulidad, lo cual deberá hacerse constar de manera expresa de conformidad con la legislación civil guatemalteca.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue comprobada dando a conocer la importancia de señalar los impedimentos para contraer matrimonio de conformidad con la legislación civil guatemalteca. Los impedimentos son elementos o situaciones que hacen que una persona no pueda contraer matrimonio válidamente.

Para el desarrollo del trabajo de tesis se tomaron en cuenta las técnicas documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron de gran importancia para la recolección de la información tanto doctrinaria como jurídica que se relacionó con el tema investigado, así como también los siguientes métodos de investigación: descriptivo, sintético, inductivo, analítico y deductivo.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Concepto.....	2
1.2. El derecho civil dentro del derecho privado.....	4
1.3. Principios que rigen el derecho civil.....	5
1.4. Código Civil y derechos civiles forales.....	6
1.5. Ramas.....	7
1.6. Fuentes.....	8

CAPÍTULO II

2. El matrimonio en Guatemala.....	15
2.1. Importancia.....	17
2.2. Reseña histórica.....	19
2.3. Etimología.....	28
2.4. Conceptualización.....	30
2.5. Naturaleza jurídica.....	34

CAPÍTULO III

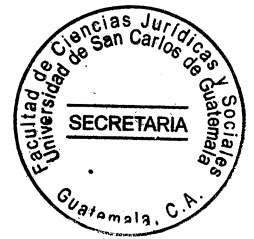
3. Los regímenes económicos del matrimonio.....	41
3.1. Naturaleza jurídica.....	43
3.2. Diversos sistemas económicos.....	44
3.3. Consideraciones generales.....	45



3.4. Régimen de absorción de la personalidad jurídica de la mujer por el marido.....	46
3.5. Régimen de comunidad.....	47
3.6. Régimen de separación de bienes.....	49
3.7. Regímenes especiales.....	50
3.8. Regímenes que adopta la legislación guatemalteca.....	52

CAPÍTULO IV

4. Autorización e impedimentos legales para contraer matrimonio de los cónyuges en Guatemala.....	57
4.1. Impedimentos matrimoniales.....	58
4.2. Impedimentos dirimientes.....	61
4.3. Impedimentos impeditivos.....	62
4.4. Impedimentos que implican nulidad absoluta.....	64
4.5. Impedimentos que implican nulidad relativa.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para señalar los impedimentos legales para contraer matrimonio de los cónyuges en Guatemala. El matrimonio es la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y de una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre el fundamento de la paternidad y maternidad responsables.

Doctrinariamente se han debatido dos elementos para explicar jurídicamente la institución del matrimonio y son el acto jurídico y la relación jurídica, debido a que su reconocimiento y efectos se encuentran bajo la sujeción y cumplimiento, por parte de los contrayentes, requisitos y formalidades que para su celebración se establecen en la ley correspondiente.

En cuanto a la relación jurídica, implica la necesaria existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes, en el acuerdo de voluntades para la celebración del matrimonio que tiene como resultado la creación de una relación jurídica o vínculo familiar sancionada por el Estado, lo cual ha llevado a afirmar que el matrimonio es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez.

Implica tanto el vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes, por efecto del acuerdo de voluntades como el acto jurídico que le da origen, el que se encuentra regulado en cuanto a su celebración por el Código Civil. Los objetivos de la tesis dieron a conocer que en la doctrina se ha clasificado el matrimonio como un acto jurídico que exige la voluntad de las partes y la voluntad del Estado, la cual se tiene que manifestar, primero, en el reconocimiento de la validez del acto en virtud de cumplirse con los requisitos y formalidades exigidos por la ley; y segundo, por el reconocimiento que otorga al acto jurídico del matrimonio a través de la resolución o acto de la autoridad administrativa competente.

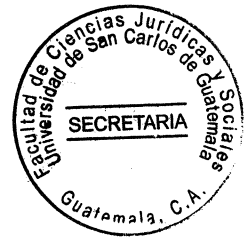


Para la validez y existencia del matrimonio se necesita que los contrayentes cumplan con los requisitos establecidos legalmente, a los cuales se les denomina requisitos de fondo, entre los cuales se encuentra la edad, el consentimiento o libre manifestación de acuerdo de voluntades para contraer matrimonio, sin el cual el matrimonio sería inválido e inexistente y la diferencia de géneros debido a que éste solamente puede contraerse entre un hombre y una mujer, y en este sentido se manifiesta tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

El matrimonio en su regulación siempre ha tenido como sustento la procreación, sin embargo no es el único fin, tiene otros fines como la ayuda y la asistencia mutua, lo que permite considerar a esta institución independientemente o de sus miembros, y la protección y regulación de los derechos y obligaciones de los mismos.

La hipótesis formulada se comprobó al indicar que la validez del matrimonio depende de que no existan impedimentos para la celebración del mismo, los que se encuentran determinados en las disposiciones que sobre el matrimonio establece el Código Civil. Consisten en prohibiciones para contraer matrimonio, que tienen sustento en circunstancias que afectan su validez y su existencia, y que tienen por finalidad generar seguridad jurídica para las partes contrayentes.

La tesis fue desarrollada en cuatro capítulos a conocer: el primer capítulo, señala el derecho civil; el segundo capítulo, indica el matrimonio en Guatemala; el tercer capítulo, analiza los regímenes económicos del matrimonio; y el cuarto capítulo, estudia la autorización e impedimentos legales para contraer matrimonio. Las técnicas empleadas fueron la documental y bibliográfica y los métodos analítico, descriptivo, sintético, inductivo y deductivo.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho se encuentra inspirado en principios legales y permite el desarrollo de normas jurídicas que regulan el adecuado funcionamiento de la sociedad. Se conoce como derecho civil al conjunto de normas jurídicas que tienen a su cargo regir los vínculos de orden privado que las personas establecen entre ellas y se encuentra integrado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre los seres humanos, ya sean las mismas personas físicas o personas jurídicas. Su finalidad es la conservación de los intereses del sujeto a nivel tanto moral como patrimonial.

Esta rama del derecho tiene una clara aceptación de cada ser humano como sujeto de derecho, de forma independiente de sus actividades de orden particular. Generalmente, se encuentra integrado por las normas jurídicas que forman parte de la legislación civil del país. Para el derecho anglosajón, se reconoce al mismo como un derecho continental y al derecho positivo se le reconoce como un derecho que se encuentra en oposición al derecho natural.

El derecho civil, por ende, abarca el derecho de las personas y regula la capacidad jurídica, así como el derecho de familia, el derecho de los bienes, el derecho de las obligaciones, el derecho de sucesiones y los contratos, así como también, las normas de responsabilidad civil.



“Para comprender esta disciplina jurídica, se necesita el conocimiento de la noción de derecho natural, que consiste en la agrupación de los diversos principios, que están inspirados en la naturaleza de aquello que es tomado en consideración como justo e injusto. Estos derechos son de carácter inalienable y universal, concretándose a través del derecho positivo o efectivo”.¹

Por su parte, el derecho positivo, se puede dividir en derecho privado y en derecho público. En su sentido amplio, el derecho civil se utiliza como sinónimo de derecho privado, debido a que abarca las normas que están vinculadas al Estado y a la capacidad legal con la cual cuentan los individuos.

1.1. Concepto

El derecho civil consiste en una rama jurídica del derecho en general, como conjunto de normas legales, que trata lo relacionado a las normas civiles de los particulares, sin la intervención estatal como persona del derecho público, debido a que el derecho civil tiene a su cargo el denominado derecho privado.

Las personas jurídicas privadas se encuentran también comprendidas en su ámbito, mientras que por su parte las públicas, únicamente llevan a cabo sus actuaciones en un plano de igualdad con los particulares.

¹ Cáceres Ramírez, Pedro Alejo. **Introducción al derecho civil.** Pág. 70.



Derecho civil es el derecho privado de carácter general que regula fundamentalmente las siguientes materias: la persona y sus derechos, el patrimonio, las relaciones familiares y la transmisión por causa de muerte de bienes y derechos.

Es el conjunto de reglas de derecho privado normalmente aplicables y constituye el derecho común relacionado con las normas referentes a medios especiales y que se han constituido en disciplinas propias como el derecho comercial, derecho rural y derecho social.

El objetivo del derecho en estudio es resarcitorio, debido a que es tendiente a la colocación de la situación de un estado anterior al hecho que motivó el perjuicio, y en ninguno de los casos a castigar penalmente a quien lo haya provocado, debido a que de ello se tiene que encargar el derecho penal.

Por su parte, es de importante indicar que los contratos civiles y las relaciones de vecindad, así como los temas que tienen relación con los derechos reales, las cuestiones de familia, de la capacidad personal y sus atributos y sucesiones integran el contenido relacionado con el derecho civil, cuyas normas legales son sistemáticas y ordenadas en las legislaciones civiles.

Si se promueve una demanda civil puede ser de carácter voluntaria, sin la existencia de confrontación alguna o litigio entre las partes, como sucedería en el caso de la promoción de una demanda sucesoria en la cual todos los herederos se encontrarán conformes, o un



divorcio sin el consentimiento mutuo; o bien puede ser contradictoria, como un divorcio unilateral, por la inejecución de un contrato. Además, la demanda es tendiente a la declaración de un derecho, como cuando se dicta una declaratoria de herederos o una sentencia de divorcio.

“En la Antigua Roma, el derecho civil era el derecho de los ciudadanos romanos, debido a que los extranjeros contaban con un derecho auténtico y propio, denominado derecho de gentes”.²

1.2. El derecho civil dentro del derecho privado

De Roma parte la distinción referente al derecho público y derecho privado. El primero contempla la utilidad pública; mientras que el segundo, abarca la organización de la ciudad. El derecho privado se encuentra integrado en la concepción más pura del *ius civile* o del derecho de los ciudadanos dentro de la ciudad.

Pero, no existe escisión alguna ni oposición en el derecho positivo como el derecho natural del cual depende, debido a que lo que acaece es que el derecho cumple su finalidad, o sea, la realización del valor justicia, poniendo énfasis en el principio de la personalidad, siendo fundamentales en el derecho civil los pilares integrados por los derechos subjetivos y por sus derivados, como lo son la autonomía de la voluntad privada y el principio de la comunidad.

² Claro Solares, Luis Alfonso. **Lecciones de derecho civil.** Pág. 65.



La diversificación que se produce se debe a que el derecho se lleva a cabo en relación a las diversas realidades que requieren una normativa mayormente adecuada y que esté presidida por principios canalizadores de aquéllas. Dentro del derecho privado ocupa un lugar central el derecho civil.

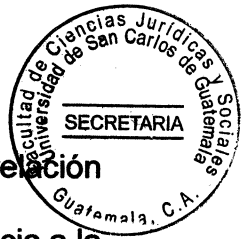
El derecho privado general tiene por finalidad la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos correspondientes y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.

1.3. Principios que rigen el derecho civil

Existen determinados principios rectores, pilares fundamentales y valores orientadores para su estudio y guía práctica en su aplicación. Los principios generales del derecho son fuente del ordenamiento jurídico, en defecto de las leyes y de las costumbres, sin perjuicio de su carácter informador.

Dentro de los mismos se encuentran los principios de derecho natural, así como el valor esencial de la persona, de lo cual deriva la protección del ser humano desde su misma concepción.

La equidad es fundamental por razones de seguridad jurídica en la aplicación normativa, el criterio con el cual se considera ha podido comprenderse como restringido, siendo evidente que se debe tomar en consideración el principio equitativo.



Además, la moral y las buenas costumbres son inconfundibles y debido a su interrelación se les tiene que tomar en cuenta una al lado de la otra. Se tiene que hacer referencia a la moral en ámbitos e instituciones de importancia, mientras que el concepto de las buenas costumbres como pauta de valoración normativa se encuentra en la legislación civil vigente.

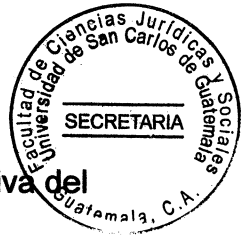
En relación a la causa en el negocio jurídico cabe indicar que no hay contrato sin causa, lo cual es ilícito debido a la oposición de las leyes y de la moral. La finalidad negocial, es medida por una norma jurídica legal, lo cual es un requisito *sine que non* para la validez del negocio, revelando claramente el sentir legislativo.

1.4. Código Civil y derechos civiles forales

En España la variedad de legislaciones que existen permiten el derecho denominado común que recoge esencialmente el tradicional de Castilla y las legislaciones civiles forales.

El mismo, se tiene que aplicar en los territorios de fuero a falta de derecho propio. También, se aplica como derecho común el civil del territorio de que se trate, con carácter supletorio a las ramas desprendidas del derecho civil.

“En la actualidad, ante la Constitución de 1978, se tiene que hacer constar no únicamente la diversidad legislativa civil, sino también el poder legislativo de las comunidades



autónomas en relación a las mismas, sin perjuicio alguno de la competencia exclusiva del Estado en donde las relaciones jurídico-civiles tienen relación con las distintas formas de matrimonio”.³

1.5. Ramas

Las ramas del derecho civil son las que a continuación se indican:

- a) **Derecho de las personas:** se encarga del estudio tanto de las condiciones de la personalidad jurídica como también de las personas que son consideradas en las mismas, lo cual es una abstracción llevada a cabo de sus relaciones con las demás.
- b) **Derecho de las cosas, bienes o derechos reales:** lleva a cabo el estudio de las cosas y de los bienes y de los derechos reales que pueden existir sobre los mismos.
- c) **Derecho de las obligaciones:** analiza los derechos de crédito o personales.
- d) **Derecho de familia:** estudio los diversos estados familiares y las relaciones de orden personal y patrimonial que derivan de los mismos.
- e) **Derecho de las sucesiones:** se encarga del estudio de los distintos elementos del patrimonio de una persona a la muerte de la misma.

³ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Pág. 95.



1.6. Fuentes

Las fuentes del derecho civil son referentes al fundamento o modo de producción de las normas jurídicas que existen y se reconocen dentro de una determinada sociedad. Pero, al lado de dicho significado, se tiene que emplear también la terminología fuente para hacer referencia directa a los instrumentos materiales, para tener un conocimiento claro del derecho que existe o de las diversas fuentes del conocimiento, así como también de los fundamentos en que puede hacerse descansar una pretensión o derecho subjetivo característico.

Dentro de aquella concepción se obvia la importancia legal del tema que ha llevado a la doctrina a diferencia de momentos históricos anteriores a una completa sistematización de la teoría de las fuentes, lo cual encuentra su explicación, debido a que cada manera de expresión del derecho no es sino expresión clara de un determinado poder que se señale de manera expresa.

El advenimiento histórico de la burguesía como poder natural y último de acuerdo a cada ideología, tiene que ser un claro esfuerzo del pensamiento burgués existente, encaminado a la elaboración de todo un conjunto de principios de pretensión inmutable, como una expresión de la misma estructura del poder existente.

Son cuatro los principios esenciales a los cuales se sujeta la teoría de las fuentes, y son los siguientes:



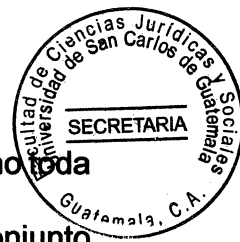
- a) **Unidad y jerarquía del ordenamiento:** la unidad del ordenamiento se ha tomado en consideración como algo natural hasta la época codificadora. Los códigos considerados de manera natural como la plasmación escrita de la expresión del derecho natural universal bajo la perspectiva propia y opuesta a las monarquías absolutas, han traído consigo como consecuencia la disgregación del derecho en una pluralidad de derechos nacionales, siendo necesario cambiar la unidad del derecho por la unidad del ordenamiento dentro de sus mismas fronteras, unidad que está referida a todos y cada uno de esos ordenamientos.

“Esa unidad requiere por ende de la determinación de una jerarquía de normas jurídica como criterio para que el juzgador se oriente a la determinación del modo adecuado de aplicación de las distintas normas jurídicas, evitándose con ello, las contradicciones existentes y cualquier duda”.⁴

Esa jerarquía se encargó de fijar la relación de las normas de distinto origen, o jerarquía de las fuentes en sentido propio, como aquellas normas de igual origen, o jerarquía en sentido impropio. Justamente, dicha jerarquía quedó establecida de la siguiente manera: ley, costumbre y principios generales de derecho.

- b) **Primacía de la ley:** la exactitud del principio en mención, dentro del plano social, no siempre es la más exacta, pero es notorio que dentro del ámbito técnico y jurídico, por razones de previsión, claridad y seguridad, tiene que conceder primacía a la

⁴ Alessandri Rodríguez, Arturo. **Tratado de derecho civil.** Pág. 24.



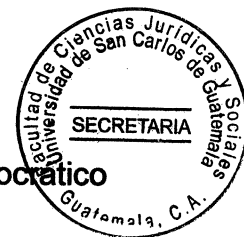
norma legislativa. Además, comprendida la legislación en sentido amplio, como toda norma legal con origen estatal se afirma y reconoce dentro de ella como un conjunto de clases, las cuales quedan en sí mismas, sujetas a un criterio de rango preferente.

- c) Sujeción a normas reconocidas: indicada la jerarquía, se puede determinar la pluralidad de fuentes para señalar si el sistema es moderno y avanzado, lo cual es discutible, siendo el reconocimiento de la norma lo que supone también para el legislador que se tiene que ajustar a un procedimiento de acuerdo al cual nazcan las normas mismas.

- d) Libertad de interpretación: la sujeción a las normas jurídicas no supone para el juzgador que se encuentre privado de la propia libertad intelectual, para así indagar el sentido que pueda tener la norma legal.

Las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, los cuales tienen el deber de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecidas.

La primacía de la ley es aplicable en defecto de ley. Se ha seguido con ello, la tendencia tradicional, aunque ha podido plantearse el alcance de determinadas innovaciones metodológicas y es igualmente unánime el pensamiento que ve en la expresión ley una consideración elemental, de manera que por la función del principio de jerarquía normativa queda asegurada la juridicidad formal de las normas



legales, consustancial a la organización de un Estado que se denomina democrático y de derecho.

Esta primacía de la ley queda debidamente asegurada por el sistema de recursos constitucionalmente previstos y por las normas que la misma Constitución Política de la República destina a la regulación del régimen jurídico de las leyes de diverso orden.

El alcance subordinado a la costumbre únicamente regirá en defecto de la ley que sea aplicable y siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte debidamente probada.

Se tiene que agregar, no obstante que los usos jurídicos no sean interpretativos de una declaración de voluntad y los mismos tendrán la consideración de costumbre, siendo cierto que la equiparación por una parte de determinados usos a la costumbre y la supresión para la misma de la tradicional exigencia de ser local, hacen que la misma pueda ser invocada como norma vinculante.

“El requisito de que la costumbre resulte probada, al no fijar la carga probatoria, admite inclusive su aplicación de oficio por el juez, siendo ello, en defecto de legislación aplicable, el uso y la costumbre, equiparados, debido a que pueden convertirse en una norma de realidad más abundante que la misma legislación, y



por ende, con un alcance muy poco subordinado, por el contrario, por encima de la norma legal máxima como asunto de hecho”.⁵

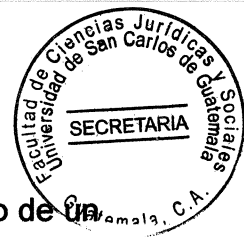
La función de los principios generales es aplicable en defecto de la ley o de la costumbre, y se entiende ello sin perjuicio alguno de su carácter informador del ordenamiento legal. Dos, son los ámbitos de los principios generales: ser fuente del derecho de carácter subsidiario, pero también y esencialmente, informar al ordenamiento legal, por ello, también a la Constitución Política de la República, la cual es parte de dicho ordenamiento legal.

Los principios pueden ser considerados como un resultado recabado, últimamente, de una serie de abstracciones y de generalizaciones, que pueden señalar el ordenamiento jurídico, en ausencia de la ley o de la costumbre.

Pero, también se tienen que presentar como suma de las valoraciones normativas, de los principios y de los criterios de valoración que son el fundamento de todo el orden jurídico, lo cual es un aspecto bajo el cual se encuentran, debido a ser la expresión de exigencias de política legislativa que vinculan a todos y de esa manera actúan como elementos progresistas y renovadores.

Esos principios pueden encontrarse en diversos niveles, en el marco del derecho civil, pero también dentro del campo de la misma Constitución Política de la

⁵ **Ibid.** Pág. 40.



República, estando la interpretación de ésta reservada en el sistema jurídico de un tribunal particular como lo es el tribunal constitucional, teniendo que reconocerse plenamente que los principios generales del derecho del ordenamiento constitucional tienen que interpretarse justamente por un tribunal al menos cómo y en cuánto es intérprete supremo.

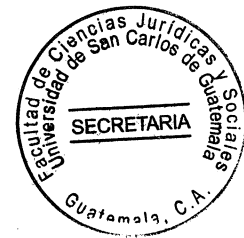
Esos principios constitucionales, aunque forman parte del ordenamiento jurídico, se sitúan a la vez como nivel máximo del ordenamiento, y tienen un carácter informador para el resto del ordenamiento, tendiendo a llenar su espíritu propio e inherente a los principios constitucionales que informan la misma Constitución Política de la República.

El carácter atribuido a la jurisprudencia siempre ha sido discutido, si la jurisprudencia ha sido fuente o no del derecho, y ello tiene relación con la regulación otorgada por las causas para fundar el recurso de casación, resultando de esa manera, la separación entre la jurisprudencia y doctrina. El derecho privado o secundario es el conjunto de normas jurídicas que emanan de los órganos competentes del poder legislativo, en fundamento a la competencia que haya sido atribuida por los diversos tratados funcionales que constituyen el derecho originario.

Por su parte, el derecho complementario se encuentra integrado por un heterogéneo conjunto de fuentes del derecho que no integran ni el derecho primario ni el secundario, así los acuerdos internacionales como la costumbre, los principios



generales del derecho y la jurisprudencia cabe indicar que destacan y se refieren al equilibrio y a la solidaridad.



CAPÍTULO II

2. El matrimonio en Guatemala

En el país el matrimonio es materia de relevancia, no únicamente en cumplimiento de los diversos mandatos constitucionales, sino de conformidad con el progreso legal de las instituciones de familia, lo cual ha sido necesario introducir en la legislación para señalar de esa manera las modificaciones existentes, las cuales tienen que descansar en dichos preceptos como son: igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, defensa de la madre, casado o soltero, protección de la niñez, procreación dentro o bien fuera del matrimonio, fortalecimiento de la vida matrimonial y del patrimonio inembargable para su protección.

Es de importancia indicar que la igualdad de los derechos y de las obligaciones de ambos cónyuges ha sido debidamente reconocida en la legislación civil. Las constituciones de la República guatemalteca, han consignado este principio como fundamento del matrimonio.

El Estado es el encargado de la promoción de la organización de la familia sobre la base jurídica de dicha institución. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, señala en el Artículo 47: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable.....”.

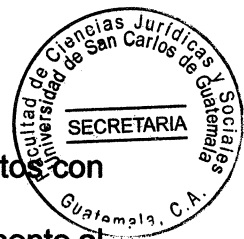


Además, en el Artículo indicado se señala que el matrimonio puede ser autorizado por los concejales, alcaldes, por los notarios en ejercicio y por los ministros de culto, así como por todos aquellos que se encuentren facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Pero, en cada una de ellas como normas jurídicas jerárquicamente superiores dentro de un Estado de derecho se tiene que reconocer la necesidad de legislar en relación a las uniones de hecho, como una situación social que no se puede desconocer y, como una disposición avanzada, declarando que se tienen que reconocer las desigualdades entre los hijos, debido a que todos cuentan con idénticos derechos, quedando para el efecto abolidas las discriminaciones relacionadas con la filiación.

En la legislación civil guatemalteca, los principios de la potestad marital y la sujeción de la mujer a los mandatos del marido, a quien se encontraba obligada a obedecer y a seguir colocándola de esa manera dentro de un plano de inferioridad inconforme con su condición de compañera del hombre, de madre de sus hijos y de señora de su hogar.

En la actualidad se ha borrado de las legislaciones la antigua división de los hijos en legítimos y naturales, y ahora, no únicamente se lleva adelante esa supresión, sino que se manda que no se consigne declaración alguna sobre la condición de los hijos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de nacimiento, ni en ningún documento referente a la filiación. El nombre se compone del propio y de los apellidos de los padres que se encuentren casados o no, que lo hubieran reconocido, además que, los hijos de madres



solteras serán inscritos con los apellidos de ésta, y en el caso de haber sido inscritos con un mismo apellido, la madre o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir, nuevamente al Registro Civil de Nacimientos, a ampliar la inscripción respectiva para inscribir sus dos apellidos.

2.1. Importancia

“La familia es tomada en cuenta como la célula social, o sea, como la organización que integra la sociedad siendo aquella que tiene su origen en el matrimonio, de ello deriva la duración y estabilidad de la misma”.⁶

Si la unión del varón y mujer es permanente, la familia puede llenar las funciones sociales que le están reservadas, de lo contrario, no es posible que dichas funciones puedan ser cumplidas. Por su parte, se tiene que indicar que la inestabilidad del matrimonio trae consigo la inadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con sus padres, la disolución del vínculo matrimonial que a su vez señala por lo general, una difícil situación económica para la esposa y para los hijos, así como un descontrol moral.

El hecho propio de que la especie humana se propague por diversas generaciones hace necesaria la unión conyugal, la cual se tiene que legalizar por el matrimonio que, forma base de la familia.

⁶ Turcios Mollinedo, Javier Antonio. **Derecho de familia**. Pág. 102.



Con ello, se indica claramente que la misma es la organización del grupo social, de su bienestar y desarrollo, lo cual depende en gran parte de la buena o mala organización de las familias que lo integran, de ahí la trascendencia del matrimonio en el ámbito social, como su importancia primordial en lo individual.

El derecho ha rodeado a éste de cualquier protección y defensa necesaria para darle la debida consistencia y solidez legal. Además, el matrimonio desde el punto de vista legal, tiene un carácter contractual, lo cual distingue el simple concubinato dándole fuerza obligatoria.

“Dentro de la época romana, el matrimonio no tenía fuerza obligatoria, el divorcio era libre y tenía lugar sin causa alguna determinada. Además, existía repudio, por el cual, la misma voluntad de uno de los cónyuges era suficiente para la disolución del vínculo”.⁷

El gran hecho de la historia que dio estabilidad al matrimonio lo hizo indisoluble al elevarlo a categoría de sacramento, y por ello se puede indicar que el matrimonio estriba en tres factores que son:

- a) La perpetuidad: tomando en consideración que se contrae matrimonio.
- b) Intimidad: como consecuencia directa de la convivencia se tiene que generar la confianza. La intimidad conyugal es la mayor expresión en todos los órdenes y se

⁷ Sosa Rodríguez, José Augusto. **Historia del matrimonio**. Pág. 10.



va alcanzando con la convivencia o cohabitación, con compartir penas y alegrías, así como con soportar juntos la vida en común. Además, exige la adaptación que revisa de manera insoslayable la vida humana.

- c) Desarrollo y protección de la personalidad y del estado conyugal: se proyecta en cada momento de la vida del ser humano.

2.2. Reseña histórica

Dentro de las instituciones sociales de mayor relevancia, se encuentra el matrimonio, siendo el mismo la base del núcleo social primitivo, la familia, cuyo amplio desenvolvimiento en el curso de los siglos, ha dado lugar a las sociedades y ha impulsado su avance en todo sentido.

“La institución del matrimonio obedece a una necesidad del ser humano que lo impulsa a constituir un círculo familiar, el cual llega a ser un complemento de naturaleza de orden racional y sensible. El hombre y la mujer se complementan entre sí, para formar una entidad superior que reúne las condiciones que sean necesarias para la perpetuidad de la especie y el bienestar común”.⁸

El efecto recíproco existente entre los cónyuges se desarrolla en sentimientos de benevolencia y sacrificio que elevan en gran manera su nivel de moralidad. El mismo es

⁸ Uriel Montúfar, Diego Rodrigo. **Importancia del matrimonio y las relaciones de familia.** Pág. 110.



la unión de vida cuya finalidad se encuentra en el estrecho lazo por el que se unen dos personalidades. Además, cabe indicar que el amor matrimonial es la afección fundamental y armónica, por el que una persona se une por completo a otra. Los otros sentimientos no son más que formas esparcidas de esta afección integral, en que una personalidad que se ensancha en todas sus cualidades aspira a una unión siempre más profunda y mayormente completa.

El mismo, se encarga de fomentar las buenas costumbres, los hábitos de orden, de economía, de trabajo; todo lo que otorga mayor realce e interés así, a la vida privada como también a la vida pública del ser humano. Por ello, las leyes buscan su favorecimiento de diversas maneras y especialmente consintiendo su celebración desde temprana edad, protegiendo su estabilidad y rodeando de garantías a los cónyuges, contra las distintas perturbaciones al goce de sus derechos y obligaciones.

El matrimonio se encuentra en consonancia con las condiciones de la naturaleza humana, que de él se encuentran huellas desde la más remota antigüedad. En los tiempos prehistóricos hubo en todos los pueblos completa promiscuidad.

Las formas y condiciones del matrimonio han ido variando bastante, no pudiendo menos de resentirse la institución en estudio, en relación al atraso intelectual y moral de muchos de los medios en que ha actuado en las diversas épocas de la historia. En algunos pueblos el acto matrimonial reviste formas violentas, debido a que el varón se apodera de la mujer sacándola por la fuerza del lado de sus padres para conducirla al nuevo hogar, que en



otros se adquiriría con la consorte mediante la entrega a su familia de ciertos objetos o valores como precio de la adquisición, que es el hábito que persiste en las tribus arábigas, como si se tratara de una venta de cosa mueble.

Por bastante tiempo fue prevaleciente en el mundo del procedimiento que los padres de los contrayentes, eran quienes se encargaban de ajustar el enlace, prescindiendo del consentimiento de los mismos.

De otra manera, la poligamia simultánea, en sus dos maneras, o sea, la constituida por el estado de la mujer que se encuentra casada con varios hombres a un tiempo, y la resultante de la liga matrimonial de un hombre con más de una mujer a la vez, fue cosa muy generalizada en la antigüedad y de lo cual aún se conservan restos en algunas partes en Oriente.

No obstante, en las Naciones de mayor adelanto cultural, así antiguas como modernas, la monogamia, que es el matrimonio de un mismo hombre con una misma mujer, ha sido la regla predominante.

Debido a que respecta a la condición jurídica de los cónyuges, el pasado no ofrecía sino marcada desigualdad, en perjuicio del ser más débil, que consiste en la mujer debido a que carecía por lo común de todo derecho en frente a su marido, quien ejercía plena autoridad respecto a ella. Debido al influjo de las ideas de libertad e igualdad se ha abierto campo durante los últimos tiempos, a la emancipación de la mujer del régimen que le impone el



marido, arraigado en las costumbres, y amparado en parte por las normas jurídicas ha venido operándose poco a poco.

El presente sistema civil es, sobre este punto uno de los más adelantados que se conocen. Los cónyuges son iguales en derechos y obligaciones ante la ley, la mujer puede activar o pasivamente puede comparecer en juicio sin autorización del marido, contratar y disponer libremente de sus bienes y sus productos, sobre los que no tiene su consorte parte alguna, a título de gananciales, todo lo cual se encuentra en oposición con el régimen jurídico que anteriormente imperaba.

“Durante la Edad Antigua no tuvo el matrimonio carácter indisoluble, ni en pueblos ordenados como el hebreo. Entre los hebreos, efectivamente, el lazo podía ser roto por el marido, sin que le fuera preciso aducir ningún motivo ni recurrir al juez, debido a que se encontraba investido con el derecho de despedir a su esposa sin otra formalidad que extenderle una carta de repudio, consistente en un escrito en que se consignaba la disolución del vínculo existente, a efecto de que la mujer pudiera disponer de sí libremente y contraer nupcias sin limitación alguna”.⁹

De acuerdo a las instituciones del pueblo ateniense, era lícita la obtención de la ruptura del vínculo por mutuo consentimiento de los cónyuges, o por la misma voluntad de uno de ellos. En determinadas ocasiones, el marido repudiaba a su mujer a intento de casarse

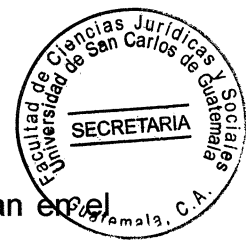
⁹ Sosa. **Op. Cit.** Pág. 120.



con otro. También, el padre de la contrayente contaba con la facultad de romper con el casamiento de su hija para reintegrarla al hogar paterno o para darla a un nuevo consorte. Por lo demás, las costumbres de los ciudadanos pertenecientes a la República de Atenas eran bastante libres, en cuanto a sus relaciones con las mujeres. En lo que respecta a Roma, el derecho de divorciarse de los cónyuges, fue reconocido por la ley, desde la fundación de la ciudad, sin que ningún marido se atreviera a usar semejante derecho.

La historia ha conservado el nombre del que, según parece fue el primero en divorciarse, hecho que se verificó en el año 520 de la era romana. En los últimos tiempos de la República se puso en práctica con alguna frecuencia el divorcio, pero no fue sino durante el imperio cuando debido a la relajación de las costumbres se abusó de él, de suerte que el matrimonio únicamente constituyó unión que apenas si duraba el tiempo de un consulado que era un año. Lo indicado llegó a ser frecuente, por conveniencias políticas, siendo los hombres quienes rompían su matrimonio, para contraer otro más ventajosos a causa de proporcionarle riquezas o el apoyo de personajes de elevada posición política o social. En ese momento histórico se contaba con la libertad de disolver no una, sino varias veces, enlaces matrimoniales para llevar a cabo otros que, en determinados momentos, les eran de suma utilidad.

Estas cosas fueron las que provocaron la censura de Catón a los hombres de su tiempo, de quienes se señalaba era insoportable ver como se habían convertido en comerciantes de mujeres para darse los unos a los otros, las más elevadas dignidades de la República.



Por su parte, la perturbación que semejantes irregularidades y abusos producían en el orden interior de las familias fue la que llegó a tal extremo, que para contrarrestar el mal, los emperadores establecieron penas contra los que provocaron la ruptura del vínculo. Pero el remedio eficiente no vino sino con el triunfo definitivo del cristianismo sobre los cultos paganos, debido a que al dignificar la Iglesia el matrimonio a la categoría de sacramento, imprimiéndole así un valor propiamente espiritual, al declarar la unión indisoluble y al asumir una completa jurisdicción relacionada con el conocimiento de todos los asuntos de la materia, se cambió la viciada situación de antes, en una mayormente depurada y correcta, que contribuyó también, con el cambio operado en las ideas, sentimientos y costumbres, a influjo de la nueva religión.

“Aunque conforme a los cánones de la Iglesia cierto es que existe el divorcio, éste se encuentra organizado de manera diferente de como suele estarlo en las legislaciones civiles debido a que quiere decir, ya la sencilla separación de los cónyuges por tiempo determinado o indefinido, pero no rompe el vínculo de manera que cualquier día pueden juntarse de nuevo, ya la disolución del matrimonio, pero en virtud de causas concomitantes o anteriores a él, constitutivas de lo que se designa con el nombre de impedimentos dirimentes, porque dirimen o disuelven el enlace indebidamente llevado a cabo”.¹⁰

Esos impedimentos provienen de causas graves, como la existencia de un matrimonio anterior, el vínculo de próxima consanguinidad, el error en cuanto a la persona de uno de los cónyuges y, otros hechos similares.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 170.



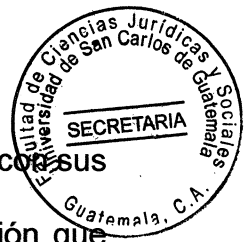
En dichos casos lo que en realidad produce es la anulación del matrimonio, en virtud de haberse contraído en condiciones completamente irregulares, de forma que el acto resultó inoperante por falta de alguno o de varios de los requisitos esenciales para su eficacia.

El divorcio civil sobreviene, al contrario, por motivaciones posteriores a la celebración del matrimonio, como el adulterio o los maltratos de obra. El divorcio de esta categoría es la disolución del vínculo, mientras que la separación es solamente modificativa del vínculo que exista.

Por su parte, la disciplina eclesiástica mantuvo su imperio en relación a los asuntos matrimoniales hasta la Reforma, más a partir de ella, las Naciones protestantes continuaron las doctrinas y declararon que el matrimonio y todo cuanto con el mismo se relaciona son materias de competencia civil, las cuales asumieron el poder en el asunto, legislando cada cual a su forma acerca del mismo.

De igual manera, se separa la comunión de los fieles, negando para ello la jurisdicción del matrimonio y del divorcio. En la actualidad, por lo común, la norma es, que únicamente el matrimonio civil tiene valor legal ante el Estado.

De esa manera se puede decir que la evolución histórica del matrimonio tuvo varias circunstancias para poder llevarse a cabo, siendo el matrimonio el que se daba con fundamento a lo siguiente:



- a) Promiscuidad primitiva: todos los integrantes de una tribu tenían relaciones con todos los miembros, y es allí donde surgió el matriarcado, tomando en consideración que todos tenían conocimiento de quien era la madre, más no el padre. Sociológicamente se supone que la promiscuidad de géneros fue una característica de los primeros tiempos de la humanidad, desconocedora de la institución matrimonial y del proceso de gestación. Admitido el comercio recíproco entre los hombres y mujeres de la misma horda, tribu o gens, los hijos eran tomados en consideración de la comunidad o si acaso de la madre únicamente.

Dentro de esta forma de matrimonio, se encuentra que la mujer en un momento determinado, tuvo el poder y el control de la familia, en dicho momento histórico se encuentra la familia poliándrica que quiere decir una misma mujer con varios hombres, lo cual dio origen al matriarcado.

“También, se encuentra la poligrama, que quiere decir que un hombre tenía en su haber varias mujeres, esto dio origen al patriarcado, dentro del que se encuentra el *pater familiae*”.¹¹

- b) Matrimonio por grupos: también se le llama promiscuidad relativa, debido a que los varones de una tribu contraían matrimonio con las mujeres de otras tribus en grupos determinados.

¹¹ Ibid. Pág. 220.



- c) El matrimonio por raptó: en donde la mujer era tomada en consideración como botín de guerra y le era correspondiente a los vencedores y era considerada propiedad de los vencidos. Es otra forma primitiva de contraer matrimonio, pero la misma es violenta. Consiste, en el apoderamiento material de una mujer consentidora, o no, del acto de arrebatarla de su familia o del hogar que compartía. En algunos países y tiempos, el raptó era supuesto, por convenio de los parientes de la raptada, pero se encontraba mantenido por tradición y por simbolismos.

De forma moderna, el matrimonio del raptor con la raptada se encuentra viciado de nulidad absoluta, por falta de consentimiento, el cual está libremente manifestado por la mujer, en donde cabe su convalidación si la esposa recobra su libertad y no reclama contra el vínculo que haya sido originado por la violencia.

- d) Matrimonio por compra: en esta etapa del matrimonio la mujer se adquiría en propiedad, y era tomada en cuenta como un objeto que se parece al matrimonio del oriente cuando se otorga una dote.

Ahora bien, se daba el matrimonio por compra en fundamento al rigor de la primitiva patria potestad, mantenida, por falta de evolución en el tiempo, en diversos núcleos contemporáneos por demás rezagados, llevando ello a la amplitud de las facultades necesarias para considerar a los hijos, en determinado modo, patrimonio del jefe de la familia, motivo por el cual la emancipación o salida de dicho círculo, representaba una pérdida, inclusive material, y una ganancia para el futuro marido.



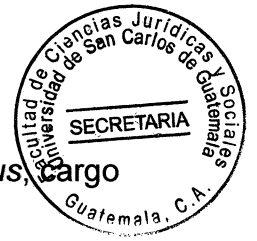
La superación del conflicto se encontró con determinada facilidad, convirtiéndose el consentimiento paterno, para el matrimonio, en una transacción por completo de carácter lucrativa. “De ahí, el matrimonio por compra, consiste en una forma matrimonial primitiva, que subsiste en determinadas tribus salvajes, y en algunos pueblos bien atrasados, de conformidad con la cual el futuro marido tiene que entregar al padre, o a otro pariente de la pretendida, determinada cantidad de dinero o cantidad de ganado o de otros distintos objetos”.¹² En determinadas ocasiones, es la mujer o su familia, la que tiene que encargarse de abonar una suma o de entregar otra cosa para comprar al marido. En el fondo, en la dote, ven algunos la supervivencia refinada de la costumbre o práctica del matrimonio por compra.

- e) **Matrimonio consensual:** es la clase de matrimonio en el que las partes, ambos contrayentes, hombre y mujer, se ponen de común acuerdo, existiendo la voluntad expresa para contraerlo, dándole la característica de negocio jurídico, tomando en consideración que se tiene que perfeccionar por el mismo consentimiento de los cónyuges, declarando para el efecto su voluntad expresamente.

2.3. Etimología

Se descarta por no ser probable la procedencia de *maritus* que quiere decir marido, no parece ofrecer grandes dudas que la etimología de esta voz es genuinamente latina, de

¹² Angarita Gómez, Jorge Mario. **El matrimonio y sus impedimentos.** Pág. 71.



matrimonium, derivado a su vez de *matri*, genitivo de *mater*, de madre; y de *manus*, u oficio de madre.

Se buscó ese nombre y no el de patrimonio, tomando en consideración que esencialmente se refiere a los derechos reales económicos, mientras que se afirma el nombre de matrimonio.

Ello, por cuanto era la mujer la que en realidad determinaba el vínculo de parentesco, con toda certeza en la filiación dentro de las comunidades primitivas, en donde se dio la promiscuidad sexual, y más adelante, por comprenderse que para ser mujer son mayores las obligaciones del matrimonio, por los hijos y el hogar; sin excluir para ello su atracción que mueve al hombre, casi siempre, a la iniciativa de ponerlo y al hecho de su consumación.

Debido a su gran autoridad y ciencia, se tienen que citar otras cuatro etimologías posibles, en la suma teológica que son:

- a) De *matrem muniens*, defensa de la madre.
- b) De *matrem monens*, debido a que se encarga de la prevención de la madre para que no se aparte del marido.
- c) De *matre nato*, por cuanto la mujer se hace madre del nacido.

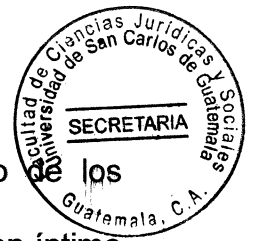
- d) De materia, porque al ser dos, forman los cónyuges o matrimonio una misma materia.

2.4. Conceptualización

Al frente de las instituciones civiles, surge el matrimonio debido a ser el fundamento de la familia que se encuentra normalmente organizada. Se le puede conceptualizar como la asociación legítima que con carácter de por vida forman un hombre y una mujer para la procreación y el mutuo auxilio.

Si bien en el fondo, el principal elemento que origina la unión, o sea, esa asociación de hombre y mujer consiste en la voluntad de las partes, para que ella sea jurídicamente eficiente, se necesita que se ajuste a las formalidades que por la ley le están asignadas, tomando en consideración su valor y trascendencia sociales. Por ello, se le otorga el calificativo de legítima y también a efecto de distinguirla del concubinato, que es la sencilla asociación de hecho indisoluble a voluntad, la que se encuentra fuera del régimen legal, por ser adversa a las buenas costumbres.

“Por otra parte, se tiene que inferir en el concepto, que el consorcio no puede tener lugar alguno sino entre las personas de diferente género, como requisito indispensable para que se pueda alcanzar una de las finalidades que al realizarlo se tienen en la mira como lo es la multiplicación de la especie. Para ello, se tiene que hacer mención de los elementos que son perfectamente distinguibles y que se encuentran en el matrimonio y son: uno



material, como lo es la unión física; y, el otro espiritual, el amor recíproco de los contrayentes, que es aquello que vivifica y valora la unión y los induce a entrar en íntimo comercio de ideas y sentimientos y a participar en un común destino”.¹³

La perpetuidad es otra de las características del vínculo, y tiene por fundamento la especial naturaleza de éste, y los fines que por su medio se desean alcanzar. Consiste en una unión de por vida, debido a que los intereses morales y materiales nacidos de la misma, reclaman su mantenimiento, hasta que la muerte de alguno de los consortes ponga término a la comunidad de manera natural e inevitable.

La fórmula ritual de los matrimonios marca la unidad de la vida conyugal a perpetuidad, y es con pleno consentimiento y voluntad perdurable, o sea, la expresión de cada uno de ellos para tomarse como esposos.

El matrimonio es un ritual por el cual un hombre y una mujer establecen, entre ellos, la unión que la legislación sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad. Es la unión de un hombre y una mujer con arreglo a derecho.

El matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer concertada de por vida, mediante determinados ritos o formalidades legales. Es un contrato solemne celebrado ante las autoridades del Estado, por virtud del cual, el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

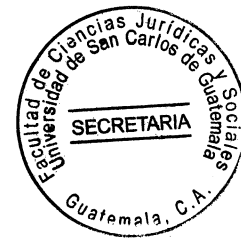
¹³ García Sarmiento, José Eduardo. **Elementos de derecho civil.** Pág. 22.



El Artículo 78 del Código Civil señala que el matrimonio es el contrato solemne celebrado ante las autoridades del Estado por virtud del cual el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

El mismo, expresa que el matrimonio es una institución social, mediante la cual un hombre y una mujer se unen legalmente, con al ánimo de permanencia, y con la finalidad de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. Se pueden distinguir como fines del matrimonio de acuerdo a la legislación los siguientes:

- a) El ánimo de permanencia estimándose que es durante la vida.
- b) El hecho de vivir juntos.
- c) La procreación.
- d) La educación quiere decir el señalar correctamente la dirección moral, espiritual, de comportamiento, de obediencia, así como indicar de acuerdo a la expresión de los padres, el buen camino, la preparación para enfrentar las exigencias de la vida y sobre todo formar en los hijos la firmeza de carácter.
- e) Alimentación de los hijos: tomando en consideración la educación intelectual, vivienda, salud, vestido, recreación y los alimentos propiamente dichos.



f) Auxilio recíproco: cuidado de la pareja para con la otra.

La enunciación de los fines matrimoniales es de importancia, no únicamente para los efectos de clase, sino también para los efectos de conocimiento de los contrayentes, motivo por el cual la legislación señala que tiene que ser leído y explicado, como parte del acto solemne y formal de la celebración del matrimonio, haciendo conciencia en los momentos imperecederos y de las responsabilidades que conlleva la institución referida.

Los requisitos para la celebración del matrimonio son de naturaleza eminentemente solemne, y tienen que llenarse para que el acto cuente con validez y como simple forma de la ceremonia, o medio probatorio. Por ello, la ceremonia no constituye sencillamente un procedimiento, ni procesal ni judicial, sino todo un conjunto de formalidades integrantes del acto, necesario para que se pueda reconocer su existencia, como lo señala el Artículo 79.

Los artículos del 81 al 83 señalan que ambos padres tienen que encargarse de la autorización de sus hijos menores cuando buscan contraer matrimonio, en el caso de hijo adoptivo, el permiso tiene que ser otorgado por parte del adoptante, y en supuesto caso de negativa de los padres de los menores, el juez será el encargado de su emisión.

Dentro del sistema canónico, la regla de la perpetuidad se mantiene completamente invariable, debido a que no se concede la ruptura del matrimonio una vez consumado el mismo, esto es, en que ha existido una unión, por hechos que posteriormente a su



celebración se produzcan. Con algunas excepciones que se pueden señalar en el derecho canónico y son determinados requisitos que ahí se mencionan.

Una vez consumado, debido a que mientras no lo haya sido, el derecho canónico permite la disolución del lazo conyugal por tres maneras especiales diversas de la muerte de uno de los cónyuges. Estas formas son:

- a) La solemne profesión religiosa.
- b) La dispensa pontificia.
- c) El privilegio llamado paulino.

En relación al matrimonio consumado, rige el precepto que señala que el matrimonio es válido y consumado, no pudiendo disolverse por ninguna autoridad humana, sino exclusivamente por la muerte.

2.5. Naturaleza jurídica

En el derecho positivo el matrimonio civil no tiene carácter de contrato, debido a que el ámbito del contrato queda circunscrito a las relaciones jurídicas patrimoniales. Al matrimonio civil lo considera como una convención de derecho familiar, comprendiendo por convención, aquellos negocios jurídicos bilaterales con contenido personal y no



patrimonial. Abarca también, dentro de tales convenciones, la separación conyugal por mutuo consentimiento y los esponsales.

La concepción contractual del matrimonio se puede considerar desde hace tiempo abandonada, en el sentido de que se reconoce, que el concepto de contrato que se tiene en el derecho patrimonial, y los principios correlativos, no son aplicables sin más al matrimonio.

Ni substancialmente, ni formalmente, puede ser un contrato, para concluir en que es un acto de poder estatal, en vista de que la declaración de voluntad de los esposos se daba ante un funcionario público, que él recoge de manera personal, con la finalidad de emitir el pronunciamiento de que quedan casados, y que dicho pronunciamiento, es única y exclusivamente el constitutivo del matrimonio. La voluntad de los contrayentes, no es más que una condición para el pronunciamiento.

La concepción contractual del matrimonio se funda en que la misma consiste en el resultado de la concordia de voluntades, y de que produce obligaciones, lo cual es correspondiente al concepto clásico de contrato, pero aceptando que el matrimonio no es un contrato como el resto de contratos, debido a que la voluntad autónoma de las partes no puede regular de manera libre sus efectos, ni decidir su disolución o introducirle modificación alguna, como si puede hacerlo en los contratos referentes al patrimonio, y se tiene que reconocer que el matrimonio presenta una importancia infinitamente mayor que la de los contratos corrientes de la vida jurídica.



“Dentro de la concepción contractual del matrimonio, el mismo ha sido tomado en consideración como un contrato de adhesión, como una modalidad en la tesis contractual, y se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para la estipulación de derechos y de obligaciones distintas de aquellas que de manera imperativa determina la ley”.¹⁴

Ello, es una situación semejante a la que se presenta en los contratos de adhesión, debido a que una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma.

En determinadas ocasiones el Estado reglamenta determinadas cláusulas o elementos de ciertos contratos de prestación de servicios públicos y, en esos casos, las partes ya no son libres para la determinación del contenido de tales cláusulas. Ello, ocurre en el contrato de transporte y en el suministro de energía eléctrica.

En el caso específico del matrimonio, se estima que por motivos de interés público el Estado se encarga de la imposición del régimen legal del mismo, de forma que los consortes sencillamente se tienen que adherir a ese estatuto, fusionando su voluntad únicamente para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por ende, sujetos a determinadas formas de administración del haber conyugal, de acuerdo a la legislación vigente.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 50.



Respecto del matrimonio, no puede indicarse que prevalezca la voluntad de una parte sobre la otra, sino que es la voluntad del Estado que está expresada en la ley que se impone, de manera que ambos consortes sencillamente se adhieren a la misma, para aceptar en sus términos la regulación legal.

El mismo, también es tomado en cuenta como una institución. Con ello se quiere decir que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forma un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse, una vez dada dicha adhesión, la voluntad de las partes es ya importante y son los efectos de la institución los que se producen de forma automática. El matrimonio es un acto complejo siendo a la vez un contrato y una institución.

Por ello, sin el consentimiento de los cónyuges no existe matrimonio, por eso también se ha aplicado en parte la teoría de los vicios del consentimiento al matrimonio por tener carácter contractual, y es que además existe nulidad relativa en el matrimonio, si fuera únicamente una institución, todas las nulidades tendrían que llevar el carácter de absolutas.

El matrimonio es una institución jurídica en el sentido verdadero del término. Únicamente que esta institución, es puesta en movimiento por medio de un acto legal. Por ende, al definir el matrimonio como un acto legal en el cual existe una doble manifestación de voluntad individual que se produce en condiciones determinadas y por medio del cual, dos personas de género diferente, se colocan bajo el imperio de la institución denominada matrimonio.



La terminología empleada en esta materia es defectuosa. Es necesario hacer la distinción en términos diferentes, tomando en consideración tres aspectos diferentes que son los que a continuación se indican:

- a) El matrimonio, es decir, la institución del matrimonio.
- b) El acto del matrimonio, es decir, el acto jurídico que pone en movimiento la instrucción con respecto a los dos interesados.
- c) El contrato de matrimonio o la convención relativa al patrimonio de los esposos.

La institución indicada viene a llevar a cabo cuatro categorías diferentes que son:

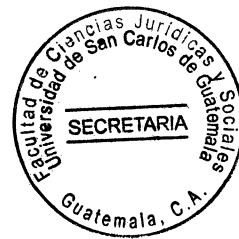
- a) Es producto directo de una reacción contra las teorías voluntarias y subjetivas que fundamentan todo en el derecho, en el contrato como acuerdo de voluntades.
- b) Constituye una reacción contra la teoría de la personalidad ficticia o moral.
- c) Se opone a una concepción del derecho excesivamente estática.
- d) Supone un esfuerzo para presentar, sobre nuevas bases, ciertas concepciones de la filosofía del derecho.

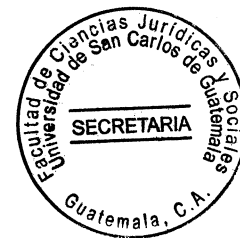


La figura del negocio jurídico, que generalizado los efectos comunes a distintas figuras jurídicas, como lo es el contrato, el testamento y el matrimonio, los cuales han creado una teoría general de las mismas, en la que se estudian los fenómenos más importantes que puedan darse en relación a todas esas figuras y los elementos que las constituyen. Dicha labor, conceptualizada, ha encontrado consagración legislativa que recoge la teoría del negocio legal.

Tomando en consideración de vista sistemático, se tiene que reconocer la conveniencia de esta doctrina, como introducción al estudio de las figuras concretas de negocios jurídicos, pero no se tiene que exagerar su importancia en detrimento de las partes especiales del sistema.

Se puede definir al negocio jurídico como la declaración o declaraciones de voluntad privada, encaminada a conseguir una finalidad práctica y jurídica, a la que el ordenamiento jurídico, bien por sí sola o en unión de otros requisitos, reconoce como fundamento la producción de determinadas consecuencias jurídicas.





CAPÍTULO III

3. Los regímenes económicos del matrimonio

“El matrimonio no tiene por qué influir en las relaciones patrimoniales de cada uno de los cónyuges, debiendo los mismos conservar de manera íntegra la propiedad, usufructo y la administración de sus mismos bienes, aun en dicha hipótesis, siempre será necesario regular la participación que a cada uno le corresponde, tanto en los gastos como en las cargas del matrimonio como unidad de vida común”.¹⁵

Es necesario estudiar la situación que crea el matrimonio en cuanto al patrimonio, presente o futuro de los esposos, debido a que pueden presentarse las más variadas soluciones entre las dos posiciones extremas de la separación y de la comunidad de bienes.

A esas posiciones doctrinales o legislativas, en defensa de estas soluciones extremas o de algunas intermedias, se les viene llamando sistemas económicos matrimoniales o régimen patrimonial del matrimonio.

El matrimonio produce dos órdenes de relaciones jurídicas: unas de tipo personal, caracterizadas por la uniformidad en la previsión de las distintas legislaciones, a excepción de matices especiales, atinentes sobre todo al contenido de la autoridad marital, y otras de orden patrimonial, que se caracterizan por las formas o modalidades en las relaciones

¹⁵ Angarita. **Op. Cit.** Pág. 100.



jurídicas que se presentan como consecuencia de los diversos regímenes admitidos en las leyes. En un sentido amplio y comprensivo, se puede señalar que los regímenes o sistemas matrimoniales forman el estatuto que regula los regímenes o sistemas patrimoniales que integran el estatuto que regula los regímenes o sistemas patrimoniales, si forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con los terceros. Dicha definición deduce las siguientes consecuencias:

- a) Régimen matrimonial: es un estatuto de disciplina o de conducta, o sea, un conjunto de normas jurídicas que están articuladas en un sistema, el cual es el fundamento del ordenamiento económico de la sociedad conyugal y de sus relaciones con terceros. La terminología de lo indicado se discute, debido a que uno hace mención de derecho matrimonial patrimonial, si bien las dos palabras unidas, no hacen muy correcta la expresión, ya que el régimen matrimonial pecuniario que ya tiene mejor expresión es el régimen de bienes en el matrimonio o régimen matrimonial que se presta a confusiones.
- b) Intereses pecuniarios de los esposos entre sí: es la carta económica del hogar, en todas aquellas relaciones patrimoniales que son el matrimonio y sirven para el matrimonio.
- c) Medida de protección de los terceros: toma en consideración las peculiares restricciones de la autonomía de la voluntad de las partes y de las previsiones

legislativas que se observan en cada uno de los regímenes o sistemas matrimoniales.

3.1. Naturaleza jurídica

El extenso margen que se encuentra en orden a la libertad de pacto, ya sea absoluto o limitado, a elegir entre varios sistemas, pero con la posibilidad de modificaciones sobre los tipos legales de regímenes otorga a esta materia un aspecto plenamente contractual, pudiendo llevar a la idea de que el denominado contrato matrimonial es un contrato más.

Dicho aspecto ha llevado a algunos legisladores a regularlo entre los contratos, bajo la denominación de contrato sobre bienes, con ocasión del matrimonio, pero, la doctrina reacciona contra dicha configuración legal, tomando en cuenta en el régimen matrimonial un preferente aspecto institucional.

La legislación permite a los futuros esposos determinar de manera libre su régimen matrimonial por un contrato celebrado previo al matrimonio, la mayoría de los autores clásicos ven en el régimen matrimonial un régimen contractual. Le asignan como fundamento el principio de la autonomía de la voluntad a los cónyuges, por convenir a sus relaciones pecuniarias.

La ley se limita a la facilitación de esa reglamentación, autorizando las estipulaciones que estarían prohibidas, por derecho común, o por suplir la voluntad si no ha sido expresada,



esta idea es insuficiente, siendo exacto que los futuros esposos puedan encargarse de elegir el régimen que les convenga mejor, pero esta elección debe ser hecha antes del matrimonio, y una vez hecha, obliga a los esposos durante toda la duración del matrimonio. Si los cónyuges no han celebrado el contrato, la legislación les tiene que imponer un régimen matrimonial, siendo pura ficción observar aquí el régimen implícitamente elegido por las personas que se casan sin contrato alguno, porque en la mayoría de los casos, no tienen conocimiento del régimen legal. Por ende, el régimen matrimonial tiene en realidad un carácter institucional.

Dicha institución es desde luego accesoria a la del matrimonio. Tiene su principio y fundamento en un acto de voluntad de los esposos cuando ellos mismos han elegido su régimen, el cual es puramente legal si no han celebrado el convenio.

“La naturaleza del régimen económico matrimonial es más que contractual, institucional, y se trata de un complejo que puede recibir sus reglas, de acuerdo a los diversos casos, así como de la voluntad de los esposos o puramente de la ley, pero que siempre se encuentre vinculado a la institución del matrimonio, constituyendo un accesorio de ella”.¹⁶

3.2. Diversos sistemas económicos

En relación a los sistemas matrimoniales o regímenes económicos del matrimonio, se tienen que formular varias clasificaciones, desde el punto de vista amplio o restringido,

¹⁶ Von Thur, María Andrea. **Derecho civil y floral**. Pág. 125.

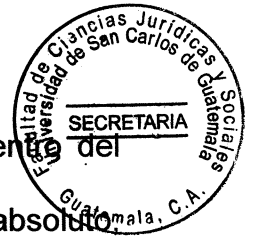


haciendo únicamente referencia a una clasificación de tipos y analiza el régimen de absorción, el de unidad de bienes, la unión de bienes, el régimen de comunidad y la separación de los bienes. Los mismos hacen mención de los sistemas distinguiendo los absolutos de los relativos o mixtos, y algunos de los mismos, tomando en consideración su origen y los efectos, comprendiendo dentro de este último grupo los regímenes dotal, de administración marital y el de separación, dentro de los sistemas de separación en sentido amplio. Otros al lado de los sistemas matrimoniales, colocan aquellas instituciones particulares que, sin ver auténticos regímenes se combinan con otro régimen para constituir un sistema que sea complementario, en este sentido, se tiene que distinguir como regímenes propiamente dichos, el de absorción, el de separación de bienes, la unidad y la unión de bienes, los regímenes de comunidad y como instituciones especiales la dote y los bienes reservados.

Otros por su parte, con criterios más generales, se limitan a la enumeración de los regímenes existentes en sus derechos y algunas formas sistemáticas al derecho comparado. Los regímenes existentes se encuentran contenidos en el Código Civil en los artículos 122 como comunidad absoluta, Artículo 123 de separación absoluta, artículos 124 y 126 de comunidad de gananciales y régimen subsidiario.

3.3. Consideraciones generales

Es de importancia señalar la determinación de la fuerza que ejerce el consentimiento de los contrayentes, así como la voluntad humana que es la decisión en optar a un sistema



económico matrimonial, como la disciplina a la cual se tiene que someter dentro del patrimonio conyugal. El poderío que debe tener la voluntad humana debe ser absoluto debido a que en ningún sector jurídico, manifiesta la especial psicología de cada sector poblacional que limita al legislador a disciplinar sobre aspectos que no son normales en el país.

Pero, otros comprenden que no son indiferentes al Estado las condiciones de organización económica de la sociedad conyugal, debido a que siendo la familia una institución pública, las relaciones jurídicas que aparecen de la misma tienen que encontrarse situadas en la previsión y cautela del legislador. En Roma, se admitió como único régimen el dotal, otros pueblos mantuvieron un punto de vista más amplio, al permitir a los cónyuges adoptar el régimen mayormente conveniente.

Cuando se contraponen la fuerza estatal la voluntad humana, tratando de aumentar o limitar la autonomía de los pactos nupciales, no es factible a la costumbre del lugar, siempre imprecisa y cambiante, ni tampoco a los principios generales del derecho, el alcance aislado, motivo por el cual los legisladores han establecido la subsidiariedad legal o bien un sistema comunitario, de separación o uno especial.

3.4. Régimen de absorción de la personalidad jurídica de la mujer por el marido

En este régimen se somete a todos los bienes de los cónyuges a la potestad o propiedad del marido, característica de los pueblos primitivos y es desechado ya de manera universal,



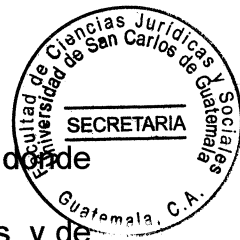
a excepción de tribus salvajes. El marido se hace en este sistema, por el hecho del matrimonio, propietario de todos los bienes de la mujer, que pierde, por tal motivo, su titularidad dominical sobre su propio patrimonio.

3.5. Régimen de comunidad

“Con su variedad de universal y relativa desde el punto de vista del régimen de comunidad universal, todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges se hacen comunes, sujetos a la división por la mitad, al producirse la liquidación del régimen o por disolución del matrimonio. Se caracteriza debido a que en virtud del mismo, todos los bienes, aporten al mismo tiempo de contraer el matrimonio, y los que adquieren después, se hacen propiedad de ambos esposos”.¹⁷

Se caracteriza en cuanto al dominio de los patrimonios de los cónyuges, debido a que quedan comunicados automáticamente, a modo de sucesión universal, de tal modo que forman una masa común. El marido, aunque sea de hecho el propietario de la mitad, dentro de comunidad es solo el administrador de los bienes y en cuanto a la responsabilidad, si bien el principio de comunicación del activo llevaba aparejada la comunidad del pasivo, y consiguientemente responsabilidad de todos los bienes de la comunidad, pronto se establecieron limitaciones por la interferencia de los patrimonios especiales, en virtud de los derechos intransferibles y de la institución de los bienes reservados y masas patrimoniales de orden similar, es cuando se presenta la posibilidad de iniciar el estudio de

¹⁷ Rojina. **Op. Cit.** Pág. 201.

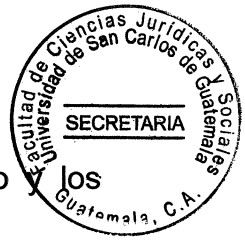


un régimen de comunidad limitada, existiendo múltiples variedades, en donde determinados bienes de los cónyuges, continúan siendo otros y se hacen comunes, y de igual forma la división, al momento de la liquidación del régimen o disolución del matrimonio, el cual será en partes iguales. Se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta, que coexiste con los peculios privativos de los esposos.

De esa manera existen en este sistema tres fondos económicos distintos que son el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad. Dicha diferenciación, en relación a los bienes propios de cada uno de los cónyuges ha formado dos corrientes:

- a) La llamada régimen de comunicación de muebles y adquisiciones.
- b) La llamada dirección castellana o sistema de los gananciales, la cual se caracteriza en cuanto al dominio, debido a que en el régimen de comunicación de muebles y adquisiciones por la valoración de las cosas y apreciación de su naturaleza serán bienes privativos los muebles que hayan sido adquiridos a título gratuito o poner a una persona o cosa en lugar de otra y comunes a los demás.

Por su parte, en la dirección castellana o sistema de gananciales se tiene que partir de otro punto de vista tomando en consideración el momento y condición en que se adquieren, así, serán bienes privativos, todos aquellos que aporten al matrimonio los esposos, como



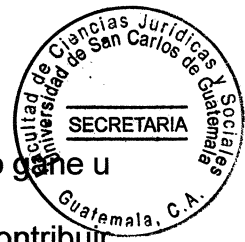
de su exclusiva pertenencia, las adquisiciones gratuitas durante el matrimonio adquiridos en cuanto al principio de subrogación.

En relación a la administración y usufructo de manera tradicional, frente al patrimonio común y al suyo propio, respecto del patrimonio de la mujer, si bien en la orientación de los poderes maritales, se tiene que mantener un principio de respeto de la posición femenina, pudiendo para ello administrar sus bienes, por ser los mismos de su caudal privativo. Tomando en consideración que los frutos naturales de esos bienes si forman parte del acervo común. En relación a la responsabilidad, existe en este sistema un pasivo de orden particular de los esposos y un pasivo común correspondiente al matrimonio, siendo las responsabilidades las que actúan en la generalidad de las legislaciones tratando de discriminar las deudas anteriores y las posteriores a su celebración.

Además, se tienen que liquidar con la existencia de tres patrimonios diversos imponiendo en la liquidación de la comunidad relativa, determinadas operaciones de deducción y aumento, correspondientes a la fijación de dichos patrimonios, distribuyéndose por último, el haber líquido de la comunidad, por mitad, entre los esposos o sus correspondientes herederos.

3.6. Régimen de separación de bienes

Distinguiendo las situaciones de separación absoluta y separación impropia, los cónyuges se encargan de adoptar este sistema patrimonial o si se les impone por ley, conservan la



propiedad de sus bienes anteriores al matrimonio, y les pertenece lo que cada uno de ellos u obtenga después, con administración separada y sin más nexo económico que contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Se caracteriza en su forma pura, debido a que cada uno de los esposos conserva la propiedad y administración de su peculio particular.

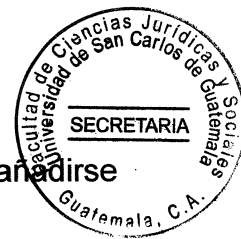
En el régimen de separación de bienes, se fijan aquellos que sostienen que no es necesario disciplinar un sistema especial económico para el matrimonio. Existe una separación pura y otra impropia en que, no obstante la disociación de patrimonios, puede corresponder de manera transitoria la administración al marido y a la mujer.

Parece que dicho régimen tiene su enfoque en el derecho romano, y se encuentran apuntes del mismo, en determinadas costumbres, debido a que en la actualidad existen países anglosajones que han dado vida al denominado régimen, que ha sido recibido por las doctrinas extremas desde el campo del feminismo al del socialismo.

3.7. Regímenes especiales

“Con el régimen de administración marital y sistema dotal, estructura económica de doble categoría de bienes de la mujer, los dotales, cuyo goce y administración es correspondiente al marido, pero con carga al matrimonio y, restitución a la mujer o sus herederos al ser disuelto el matrimonio; y, cuyo dominio y administración son exclusivos de la mujer”.¹⁸

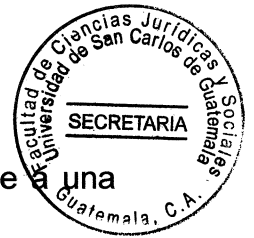
¹⁸ **Ibid.** Pág. 240.



A dicha clasificación bipartita de regímenes de comunidad y separación puede añadirse una tercera categoría integrada por los siguientes sistemas:

- a) Régimen de unidad de bienes: en donde al igual que en el régimen de absorción, en este sistema toda la fortuna de la mujer se fundamenta en el patrimonio del marido, que la administra, disponiendo de ella y la usufructuaria, exactamente igual que si fueran sus mismos bienes, si bien, a la disolución del matrimonio, ha de restituir a la mujer el valor de los bienes recibidos.
- b) Régimen de la unión de bienes o de administración y disfrute del marido: en un primer momento se presenta una verdadera unión de bienes, dando a conocer el patrimonio de la mujer en el del marido que a la disolución del matrimonio, viene obligado a devolver los mismos bienes en especie.
- c) Régimen dotal: consiste en un sistema económico del matrimonio de separación no absoluto al lado de los patrimonios privativos del marido y de la mujer que permanecen separados por completo, se configuraba una masa patrimonial, entregada por la mujer al marido, o por otra persona en consideración a aquella, que tiene como finalidad subvenir a las necesidades en común del matrimonio, y que una vez disuelto éste, ha de restituirse a la mujer.

Con el régimen dotal se fundamenta la separación de patrimonios, pero se introduce una atenuación en la misma, al entregar una masa patrimonial de la mujer, para su



administración, otorgándole el usufructo de la misma, para que lo destine a una finalidad de interés común como lo es el levantamiento de las cargas matrimoniales.

Se tiene que distinguir el régimen dotal de la dote. El régimen dotal es un sistema de separación relativa, en el que se transfiere al marido la administración y disfrute de todos o de parte de los bienes de la mujer. Dote, no es como tal un régimen económico matrimonial, sino una institución combinable con varios sistemas, y desde luego con el régimen legal ordinario de sociedad de gananciales.

La dote como la administración y disfrute por el marido de bienes de la mujer e inclusive, transferencia de la titularidad de bienes dotales restituibles y con ambos, como bienes de la mujer administrables por ella misma, y en este caso, la dote no es más que una de las posibles masas patrimoniales, compatibles con la comunidad relacionada con la sociedad de gananciales.

3.8. Regímenes que adopta la legislación guatemalteca

La legislación civil guatemalteca señala que las personas que busquen contraer matrimonio, tienen que decidir en relación al régimen económico que sea de su preferencia, entre los tres que establece el numeral tercero del Artículo 121, haciéndolo constar en escritura pública o declarándolo ante el funcionario que tenga que autorizar su matrimonio. Dicho convenio que regula el régimen económico, se denomina capitulaciones



matrimoniales, y es obligatorio en los casos enumerados en el Artículo 118 de la legislación civil.

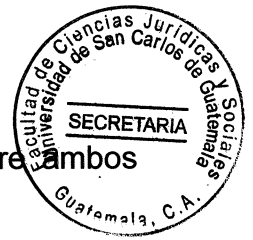
Los regímenes matrimoniales que adopta la ley civil son: el de comunidad absoluta, el de separación absoluta y el de comunidad de gananciales.

Cuando los contrayentes adoptan el régimen de comunidad absoluta, los bienes en su totalidad pasan al patrimonio conyugal y al disolverse el matrimonio, todo lo que exista se tiene que dividir por mitad entre ambos.

Si los contrayentes adoptan el régimen de separación absoluta, cada uno tiene que conservar la propiedad y administración de sus bienes y de sus frutos, productos y accesiones, así como los salarios, sueldos y ganancias que obtuvieron por servicios personales o en el ejercicio de comercio o industria.

Los cónyuges se encuentran obligados a asegurar que la parte que aporten para los gastos del hogar, alimentación y educación de los hijos y demás cargas del matrimonio es una obligación que se tiene que hacer constar en escritura pública o en el acta notarial de matrimonio.

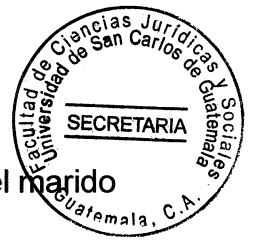
Dentro del régimen de gananciales, cada uno es dueño exclusivo de los bienes que aporte a la comunidad, pero al liquidarse ésta una vez separado lo que sea perteneciente a cada



cónyuge, el resto serán gananciales que deberán dividirse por la mitad entre ambos cónyuges o sus herederos.

El numeral segundo del Artículo 124 del Código Civil señala que son también gananciales los bienes que se compren o permuten con los frutos de los bienes que se compren o permuten con los frutos de los propios de cada cónyuge, a pesar de que la adquisición se haya llevado a cabo a nombre de uno de ellos. Generalmente, los inmuebles que hayan sido comprados durante el matrimonio aparecen a nombre del marido, quien como administrador de la comunidad, lleva a cabo por sí mismo los negocios y operaciones con los bienes, a veces sin que la mujer tenga noticia alguna o conocimiento de lo que hace el marido, con lo que a ella también le es perteneciente.

De ello deriva que los artículos 109 y 131 del Código Civil Decreto Ley 106 señalan que la representación conyugal es correspondiente a ambos cónyuges, pero, el marido es por lo general el administrador del patrimonio conyugal, no pudiendo excederse de los límites de la regulación de la administración, además, que si bien él representa el haber conyugal, cada uno de los cónyuges tiene la libre disposición de los bienes que a cada uno le pertenecen, sin perjuicio de responder ante el otro por la oposición que hiciere de bienes comunes. De dicha cuenta se tiene que tomar en consideración bajo qué régimen de administración conyugal se ha instituido el matrimonio, y aun de esa manera, el último artículo de los anotados, reafirma que la administración es correspondiente a ambos cónyuges.



El Artículo 132 del mismo cuerpo legal, también señala sobre la administración del marido de los bienes del hogar, pero, debe tomarse en consideración que no es dueño de ellos, no tiene la titularidad absoluta, únicamente los tiene a su cargo y por ende debe manejarlos con la prudencia que señala una buena administración, con la finalidad, para así procurar su incremento y evitar el peligro de su desaparición, como consecuencia de malos negocios.

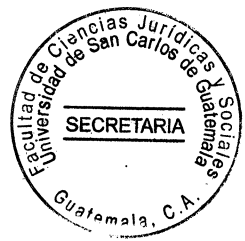
La mujer puede oponerse a cualquier acto del marido que redunde en perjuicio de los intereses administrados y aún hacer cesar la administración o bien pedir la separación de sus bienes, cuando por su notoria negligencia amenaza con lesionar el patrimonio común, o no provee a una adecuado mantenimiento del hogar. Será el juez de familia, el que resuelva lo procedente, cuando las cuestiones que se pongan a su conocimiento sean debidamente comprobadas.

La administración de los bienes por parte del marido también puede finalizar y ser la mujer la administradora y representante de los bienes del matrimonio, cuando éste, el marido, se encuentre imposibilitado a representarlos, en virtud de lo estipulado en el Artículo 115.

El Artículo 127 manifiesta cuáles son los bienes propios de cada uno de los cónyuges y qué de ellos es perteneciente al haber conyugal. El Artículo 129 se refiere al menaje de casa, el cual está integrado por los muebles y enseres de una casa, indicándose en él que este menaje conyugal, es correspondiente de manera exclusiva a la mujer, exceptuándola de los objetos de uso personal del marido.



Los artículos 135 al 138 expresan lo relacionado con las obligaciones que contraiga cada cónyuge para el sostenimiento del hogar, a sus responsabilidades por hechos ilegales, a las deudas anteriores al matrimonio y a los gastos que ocurran por enfermedades y funerales.



CAPÍTULO IV

4. Autorización e impedimentos legales para contraer matrimonio de los cónyuges en Guatemala

El Artículo 78 del Código Civil Decreto 106 regula: “El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

Los impedimentos para contraer matrimonio están regulados en el Artículo 88 del Código Civil Decreto Ley 106: “Casos de insubsistencia. Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

- 1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos;
- 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- 3º. Las personas casadas; y las unidad de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión”.

Se denominan impedimentos a aquellos hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración matrimonial. Los impedimentos se producen en el momento cuando no se han llenado los requisitos legales que la legislación exige para la validez matrimonial, o sea, son hechos anteriores a la misma.



El matrimonio que se celebra existiendo algún impedimento, es nulo, y cualquier interesado puede encargarse de pedir que se declare dicha nulidad.

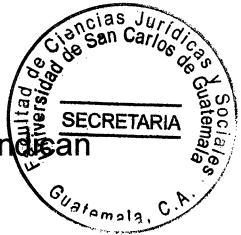
4.1. Impedimentos matrimoniales

Por su parte, la teoría de los impedimentos matrimoniales encuentra su origen en el derecho canónico, el cual hizo de los mismos una clasificación que llegó a alcanzar aceptación de carácter universal, siendo la misma la que los divide en dos categorías distintas, de acuerdo a su gravedad, de la siguiente manera:

- a) Impedimentos dirimentes.
- b) Impedimentos impeditivos.

“A pesar de la falta de contraer matrimonio las normas jurídicas la extienden de manera literal con la finalidad de que pueda ejercerla el mayor número posible de seres humanos, sin embargo, existen especiales motivos de moralidad o de interés generalizado, que se encargan de inducir a la prohibición de su celebración a determinadas personas o entre ciertas personas”.¹⁹ Ello, puede ocurrir también al romper el lazo indebidamente formado, en relación al cual versa el asunto relacionado con los impedimentos, los cuales se

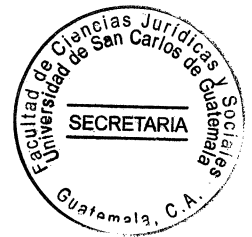
¹⁹ Angarita. **Op. Cit.** Pág. 36.



conceptualizan señalando que son determinadas causas que de acuerdo a la ley impiden la anulación del matrimonio.

Pero, se puede hacer mención de una clasificación doctrinaria relacionada con los impedimentos de esta manera:

- a) Por su origen:
 - a.1.) Impedimentos de derecho humano.
 - a.2.) Impedimentos de derecho divino.
- b) Por sus efectos:
 - b.1.) Dirimentes.
 - b.2.) Impedientes.
- c) Por su extensión:
 - c.1.) Absolutos.
 - c.2.) Relativos.



d) Por su notoriedad:

d.1.) Públicos.

d.2.) Ocultos.

d.3.) Dispensables.

d.4.) Indispensables o no dispensables.

d.5.) Temporales.

d.6.) Perpetuos.

d.7.) Ciertos.

d.8.) Dudosos.

El Código Civil no continúa fielmente el criterio tradicional de carácter distintivo de los impedimentos dirimentes e impedientes a la forma del derecho canónico y de aquellos que están inspirados en éste, motivo por el cual, es necesario atenerse a la terminología legal en esta materia.



4.2. Impedimentos dirimentes

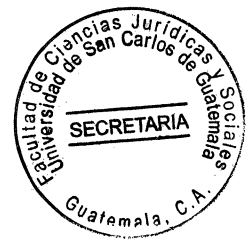
Deriva de *dirimunt* que quiere decir anular. Se encuentran constituidos por aquellas prohibiciones cuya violación es productora de la nulidad del matrimonio.

“Consiste en el obstáculo canónico o legal que está en oposición a la celebración de un matrimonio o que lo anula, si se ha contraído, no son indispensables. La misma legislación canónica los ha dividido en absolutos y relativos”.²⁰

- a) Impedimentos dirimentes absolutos: son los que colocan a un sujeto en la imposibilidad de poder celebrar matrimonio con cualquier otra, o sea, que la persona no puede contraer matrimonio.
- b) Impedimentos dirimentes relativos: son aquellos que impiden a una persona contraer matrimonio con persona determinada.

Dentro de los mismos se puede hacer mención de: el error si recae en la persona y no en sus cualidades, de la condición o del estado social, del voto solemne de castidad o de profesión religiosa, de la cognación, del crimen, de la violencia, del orden sacerdotal, del ligamen, de la impotencia, del rapto, del uso de alguna droga y de las enfermedades infecto contagiosas.

²⁰ **Ibid.** Pág. 70.



4.3. Impedimentos impedientes

“Se encuentran también formados por prohibiciones, pero su contravención no lesiona la validez del acto, a pesar del origen de la aplicación de sanciones penales a los contraventores, o sea, son relativos e impiden la celebración del matrimonio, pero cuando el mismo se ha celebrado, las partes efectivamente pueden pedir la dispensa del impedimento, si así lo desean, y una vez que se ha concedido, el mismo tiene su validez quedando firme. Se puede indicar que un impedimento impediente es la falta de edad o matrimonio de los menores de edad”.²¹

Pero, para contraer matrimonio no se necesita haber alcanzado la mayoría de edad, debido a que se tiene que exigir el indicado consentimiento cuando sucede la minoría de edad, como medida prudencial, en consideración a la inexperiencia y falta de madurez de juicios, que son de suponer en el contrayente, para tomar una determinación de tanta importancia en relación a su porvenir.

También, con relación a los padres, ese requisito es de acuerdo con el acatamiento de que los hijos les deben respeto y obediencia siempre y más tratándose de una determinación de dicha calidad. Es necesario a los hijos otorgarle el debido consentimiento de los padres, debido a que ellos participan uno o ambos, casados o no de la patria potestad. Además, de la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución de su anterior matrimonio, o desde que éste se declare nulo, a menos que en uno u otro caso,

²¹ **Ibid.** Pág. 214.



haya habido parto antes de cumplirse el término. Se tiene que reconocer el impedimento y se hace efectiva esta prohibición tomando como causa la inconveniencia de los conflictos de la paternidad entre el precedente marido y el posterior.

Al hacer mención de la disolución del matrimonio, se tienen que comprender dos aspectos: el que sucede por la muerte de uno de los cónyuges, y cuando se ha declarado el divorcio, que son los únicos hechos productores de la ruptura del vínculo que debe tomarse en consideración en esta especie de hechos.

Pero, en lo que respecta a la nulidad, la legislación menciona por separado, tomando en cuenta a que cuando ella ocurre, no se opera la disolución del matrimonio, debido a que éste legalmente no ha existido, no nació a la vida jurídica.

En el caso de que hubiere parto durante el señalado período de trescientos días, la mujer se encuentra en condiciones legales de casarse otra vez desde que tiene lugar ese suceso, siendo así que el resto del plazo quede sin objeto alguno, debido a que ya no es de temer que se produzca confusión de la paternidad.

La reserva que haya sido impuesta a la mujer, para pasar a nuevas nupcias, se llamó en el derecho antiguo el año de luto, si bien nunca se ha exigido precisamente el tiempo completo del año común, los romanos le señalaban diez meses, práctica que en la actualidad se verifica en el derecho romano.



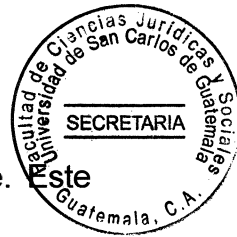
Se ha tomado en consideración la prohibición a la viuda el matrimonio inmediato, un motivo de decoro o buen parecer, o sea, la consideración debida a la memoria de su difunto esposo.

Pero, ello no es en la actualidad de gran peso, así por menos severas las costumbres domésticas que lo fueran antes, como porque de atenderse a esa exigencia, la equidad impondrá y debería procederse de igual manera, respecto a los maridos cuyas esposas fallecen.

El del tutor o cualquiera de sus descendientes, con la pupila mientras las cuentas de la tutela no se rindan, y las mismas se encuentren debidamente aprobadas y canceladas. Es ésta una garantía que queda introducida en beneficio de los huérfanos cuyo caudal se encuentra al cuidado de individuos, que pueden prevalecer del ascendiente, que su calidad de tutores les proporciona, para evitarse con ello recurrir el tutor o uno de sus descendientes, al matrimonio con la pupila, el devolverle sus bienes y darle cuenta de su gestión administrativa. Las nupcias que están vinculadas de nulidad absoluta, son constitutivas de lo que se conoce con el nombre de matrimonio putativo, o sea, del matrimonio reputado como tal, no siéndolo.

4.4. Impedimentos que implican nulidad absoluta

La existencia de un matrimonio anterior es tendiente a limitar la poligamia simultánea, debido a que un hecho semejante por ser gravemente lesivo de la ética social imperante

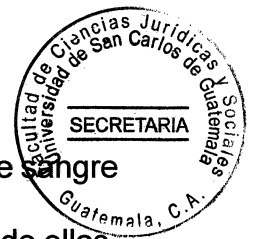


en el país, no puede menos que ser evitado por la legislación en cuanto fuere posible. fin pone, por un lado, una limitante para la celebración de nuevo matrimonio a la persona que se encuentra ligada por alguno anterior; y por otra, de acción para poder anular el que a pesar del impedimento se celebrare; y esto es la hipótesis de que quien estuviere bajo el rigor del impedimento, obrare de buena fe, en la creencia de haber fallecido su consorte.

Se encuentra el parentesco de consanguinidad o afinidad, legítima o natural entre ascendientes o descendientes. También, está el que tiene lugar entre hermanos y medio hermanos.

Además, la intimidad de las relaciones que entre los cónyuges de forma necesaria se tiene que establecer, no se aviene con el respeto y natural reserva que el parentesco inmediato se encarga de imponer. De esa forma, la conciencia reprueba, la sociedad y la ley sanciona las relaciones carnales ocurrentes entre los distintos individuos de la misma familia o de parentescos afines en los grados cercanos, así como las relaciones que se tienen que aplicar.

Por otra parte, es un hecho debidamente establecido por la ciencia que el vigor y conveniente desarrollo tanto físico como mental de la raza exigen que los enlaces se lleven a cabo entre familias ajenas entre sí, debido a que de lo contrario, al cabo de determinado tiempo la degeneración y extinción completa de la estirpe se produce de manera indefectible. A la costumbre que sea observada, por las familias nobles de únicamente



mezclarse unas con otras para no señalar el lustre de su *progenie* con la infusión de sangre plebeya en sus venas, atribuyendo algunos sociólogos la desaparición de muchas de ellas.

También, el fomento de la sociabilidad importa que las familias sin nexos de parentesco se acerquen y se mezclen. El impedimento para unirse en matrimonio los parientes consanguíneos o por afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados, ha sido bien constante en las legislaciones por obrar con todo rigor en cuanto a semejantes uniones, los motivos en que se funda la prohibición relacionada con el parentesco.

4.5. Impedimentos que implican nulidad relativa

En el Artículo 146 del Código Civil se regula que el matrimonio es anulable en donde uno o ambos cónyuges han consentido un error, en relación a que el mismo recae sobre la identidad personal del otro cónyuge, o bien cuando se produce por ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad que no permita la vida en común o que constituya un peligro, violencia, miedo grave o dolo.

Cuando cualquiera de esos vicios concurren en la celebración del matrimonio, se alteran de manera fundamental las condiciones normales en que se tiene que desenvolver el acto, para de esa manera gozar de existencia jurídica completa. El error, lo mismo que la violencia o el miedo grave, limitan el consentimiento de quien obra bajo su influjo, lo que no puede menos que quitar el compromiso su valor legal, debido a que para tenerlo siempre



es necesario que la voluntad obre de manera literal. Pero, si lo hubiere, se tiene que circunscribir al dominio del derecho privado, la legislación no declara la completa invalidación del acto, sino que deja al arbitrio de la parte, a quien la irregularidad lesione, el establecer o no la reclamación, de acuerdo juzgare conveniente, tomando en consideración un plazo de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo.

En relación al error, como del conocimiento erróneo, inexacto de alguna cuestión y de acuerdo a las explicaciones corrientes en la jurisprudencia, se tiene que tratar de la falta de identidad de la persona, como sería el caso, en que el matrimonio se celebrare con una persona diferente a aquella con quien uno de los contrayentes proponía unirse y que fue dolosamente substituida por otra.

En el modo de ser actual de las costumbres, en el trato entre los futuros consortes, es bien remota la posibilidad de que un error de esa clase pueda ocurrir.

En otros tiempos, en que debido a las costumbres retraídas que observaban las familias, no existía oportunidad alguna de que se indicara trato directo entre las personas solteras de diverso género, siendo lo común que los padres o tutores de los contrayentes, arreglaran el matrimonio sin participación, existiendo motivo para temer que de vez en cuando se produjera un error de esa naturaleza. El Artículo 145 numeral tercero del Código Civil con el nombre de anulabilidad del matrimonio se manifiesta que cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrar matrimonio, el mismo será anulable. La incapacidad mental puede existir independientemente de la locura.



Por su parte, en el Artículo 89 numerales primero y segundo del Código Civil se señalan los impedimentos que pueden darse de la celebración del matrimonio de los menores de edad, del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos.



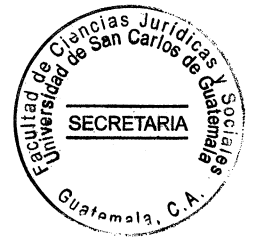
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El matrimonio es una institución social que se encuentra presente en gran cantidad de culturas y que establece un vínculo conyugal entre personas naturales, reconocido y consolidado por medio de prácticas comunitarias y normas legales. Es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad en vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se tiene que constituir, para su existencia y validez.

El lazo matrimonial es reconocido a nivel social, tanto a partir de normas jurídicas como también por las costumbres. Al contraer matrimonio, los cónyuges adquieren diversos derechos y obligaciones. El mismo, se encarga de la legitimación de la filiación de los hijos que son procreados por sus integrantes.

Para que el matrimonio tenga el reconocimiento y efectos legales, se necesita que se celebre ante la autoridad administrativa correspondiente, que es el juez del Registro Civil, y que se cumpla con las formalidades establecidas en la ley. Los fines del matrimonio son crear una familia y libre procreación, generar en ella condiciones de desarrollo, cohabitación y fidelidad, ayuda mutua y generación de deberes. Es recomendable el análisis del estudio de los impedimentos legales para contraer matrimonio en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. **Tratado de derecho civil**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Logística, 1992.
- ANGARITA GÓMEZ, Jorge Mario. **El matrimonio y sus impedimentos**. 3ª. ed. Ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2001.
- BARBERO, Domico. **Sistema de derecho privado**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1980.
- BONNECASE, Julián. **Elementos fundamentales de derecho civil**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Cajica, 2007.
- CÁCERES RAMÍREZ, Pedro Alejo. **Introducción al derecho civil**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1990.
- CLARO SOLARES, Luis Alfonso. **Lecciones de derecho civil**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, S.A., 1998.
- GARCÍA SARMIENTO, José Eduardo. **Elementos de derecho civil**. 6ª. ed. Valencia, España. Ed. Luna, 1994.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- SUÁREZ FRANCO, Luis Roberto. **Los impedimentos en el matrimonio**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Claro, 2002.
- SOSA RODRÍGUEZ, José Augusto. **Historia del matrimonio**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Legal, 2011.
- TURCIOS MOLLINEDO, Javier Antonio. **Derecho de familia**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 2003.

URIEL MONTÚFAR, Diego Rodrigo. **Importancia del matrimonio y las relaciones de familia**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1993.



VON THUR, María Andrea. **Derecho civil y floral**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Altense, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.